REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0677

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00093 de fecha 15 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esmalin R. Martínez y Cecilia Nathaly Núñez, actuando como abogadas constituidas de PER1

2. La parte recurrida, la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., no presentó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados laborados, última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00078 de fecha 7 de marzo de 2022, la cual declaró la demanda inadmisible por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00093 de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se libra acta del depósito del "Recibo de descargo", suscrito por la señora PER2 parte recurrente a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory SRL de fecha 14 de abril de 2021. **SEGUNDO**: Se declara, en tal virtud, que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de este recurso de apelación por lo que procede rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por dimisión, salarios extraordinarios, última quincena, indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y por incumplimiento de pago del salario mínimo, interpuesta el 21 de abril de 2021 en contra de PER3 persona física demandada, y el recurso de apelación contenido en el expediente núm.0360-2022-EAPE-00206 de fecha 28 de abril de 2022, en contra de la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00078 dictada en fecha 7 de marzo de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber renunciado y otorgar descargo total y finiquito a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, S. R. L. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 954/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., conforme se describe en la sentencia impugnada,

expresando el ministerial que fue entregado a PER4 persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, a la luz de lo establecido en el V principio fundamental del Código de Trabajo, al sustentar que la parte recurrente carecía de interés, además de establecer que la trabajadora renunció a su puesto de trabajo, situación negada por la demandante; en adición de que no consideró que la exempleada no recibió la totalidad sus derechos adquiridos, prestaciones laborales, los jueces de fondo acogieron de forma simplista los argumentos presentados por la empresa hoy recurrida. Que la sentencia impugnada también violó el principio *actori incumbit probatio* al estatuir que una documentación era cierta cuando la extrabajadora estableció que la firmó engañosamente, además vulneró los Principios Fundamentales I, V, VI, VIII, XIII del Código de Trabajo, transgredió la ley al

no verificar los hechos establecidos en el caso, exoneró de responsabilidad al empleador sin explicar fundamentos específicos. Que la decisión impugnada no verificó el artículo 97 del Código de Trabajo ni el reglamento de trabajo 258-93, pues los jueces de fondo dieron por establecidas situaciones por deducción, fundamentándose en criterios generales y especulativos y no en pruebas tangibles sometidas a los debates; se actúa al margen de la ley, vulnerando el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; asimismo, analizar solamente una copia de una supuesta carta de renuncia y del cheque aportado, sin valorar otro medio que las avale, violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Que la sentencia en cuestión incurrió en falta de motivos y de base legal ya que la extrabajadora probó mediante pruebas documentales haber cumplido con todas las actuaciones establecidas por la ley, sin embargo, los jueces de fondo omiten referirse a ellas, valorando solo algunas pruebas de forma medalaganaria, cambiando el criterio que ya había emitido en sentencias anteriores sin explicar la razón de dichos cambios, afirmando situaciones que no ocurrieron en la especie, obviando, por demás, los principios *in dubio pro-operario*, la norma más favorable al trabajador, el papel activo del juez laboral, entre otros, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- En lo que a ello concierne, reposa en el expediente la carta de renuncia de fecha 14 de abril de 2021, debidamente firmada por la señora PER5 y recibida por la empresa en la misma fecha, en la cual, la recurrente expresa lo siguiente: "(…) Por medio de la presente tengo a bien informarle que solo estaré laborando para la empresa hasta el día de hoy 14 de abril del presente año 2021, por razones personales. Agradezco su comprensión. Sin otro particular (…)". 3.6.- Del mismo modo, reposa el "Recibo de Descargo", suscrito y firmado por la señora PER2 en el cual consta lo siguiente: "(…) Quien suscribe, el señor (sic), PER2 Portador (sic) de la cedula (sic) de identidad y electoral No. CED1 Por este medio DECLARO Y DOY CONSTANCIA, que he sido objeto de desahucio por mi ex empleador, Amigos 24 Horas Food Factory SRL., RNC No. 1-3165314-6, en la presente fecha 14 de Abril (sic) del 2021, quien, ha procedido en el plano económico en la presente fecha al pago total de mis prestaciones laborales y derechos adquiridos, equivalentes a la suma de, CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON PESOS CON 22/100 PESOS DOMINICANOS (RD$5,668.22), por haber renunciado a mí puesto de trabajo en esta misma fecha, los he recibido libre, voluntariamente y a mi entera satisfacción, así como desisto de cualquier reclamación que yo pudiera considerarme acreedora de derechos, tales como: salarios cual que sea su naturaleza, comisiones, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, jornada nocturna; a su vez, en relación con las ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en particular sobre afiliaciones en Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Salud y Riesgos laborales. En ese sentido CERTIFICO Y DOY CONSTANCIA que otorgo descargo, total y definitivo a favor de la empresa Amigos 24 Horas Food

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Factory, SRL., con relación a las prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios cual que sea su naturaleza, comisiones, horas extras, días feriados, descanso semanal, descanso intermedio, jornada nocturna; a su vez, con relación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en particular sobre afiliaciones en Administradora de Fondo de Pensiones, Administradora de Salud y Riesgos laborales, y por cualquier otro concepto que pudiera corresponderme directa o indirectamente en ocasión de la concertación, ejecución y terminación del Contrato de Trabajo, a su vez, reconozco que a la firma de este RECIBO DE DESCARGO, no me encuentro bajo la subordinación jurídica de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, SRL., es decir, que me siento libre y en plena libertad, por lo cual, reitero no tener otros derechos que reclamar en su contra ni en el presente como en el futuro (…)" (sic). Además reposa el cheque número 001437 de fecha 14 de abril de 2021 de la cuenta bancaria de la empresa Amigos 24 Horas Food Factory, S. R. L., por la suma de RD$5,668.22 a la orden de la señora PER6 del Banco de Reservas. 3.7-. Lo precedentemente indicado, pone de manifiesto que en este caso no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del recurso de apelación de referencia, motivo por el cual procede rechazar la demanda y el recurso de apelación" (sic).

12. Es preciso resaltar la jurisprudencia constante que establece que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del*

litigio[1]*;* en el caso, la parte recurrente no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, ni cuáles son los que firmó de manera engañosa, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la existencia del vicio alegado y si los documentos no especificados harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho argumento por ser imponderable.

13. En relación con la falta de interés, es prudente resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*[2]*;* en el caso, la parte recurrente otorgó descargo total y finiquito a favor de la empresa recurrida, lo que advierte que la extrabajadora recibió el pago de las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01699
Recurrente: PER1
Recurrido: Amigos 24 Horas Food Factory, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Así las cosas, luego de los jueces de fondo analizar el recibo de descargo, firmado sin reservas y verificar el cheque mediante el cual fue satisfecho el monto que indicaba dicho recibo, dedujeron que la parte recurrente fue desinteresada de manera adecuada, razón por la cual no estatuyeron sobre los méritos de las demás vertientes, pues esta determinación lo impedía, apreciación que no advierte vulneración al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, por estar cónsona con la jurisprudencia constante de la materia.

15. En resumen, de la lectura de la decisión impugnada se advierte el depósito de una misiva que pone de relieve que la extrabajadora terminó la relación laboral con la empresa recurrida por asuntos personales, declaró haber sido satisfecha en cuanto al pago de las indemnizaciones correspondientes mediante recibo de descargo, el cual cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada sin importar la causa de conclusión.

16. Debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta*

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3], en el caso, la decisión impugnada dirime la litis con motivos adecuados y pertinentes, sin que se advierta que fallaron el recurso de apelación con razonamientos generales, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

00093, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.